

se tenga especial cuidado de castigarle conforme á derecho, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro á una isla de que habla la ley de Partida; y en fin la mas reciente declara que la pena que está puesta por las leyes contra los que se casan dos veces, en caso que se les habia de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras. Se ha mitigado no obstante algunas veces el rigor de la ley condenando á los reos á seis ó mas años de presidio. Con respecto á la muger polígama, se conmuta en reclusion la pena de galeras ó presidio. Véase *Incontinencia*.

La poligamia ó matrimonio simultáneo de un hombre con muchas mugeres se permitió por la ley antigua entre los Hebreos, porque segun dicen los comentadores de la Biblia, se consideraba entonces necesaria para la propagacion del género humano; se estableció despues por el falso profeta Mahoma, se adoptó por sus sectarios, se admitió en otras muchas naciones infieles é idólatras, y se prohibió entre los católicos, á quienes está prescrita la monogamia ó unidad del matrimonio. — La poligamia ó matrimonio de una muger con muchos varones, que tambien se llama *poliandria*, repugna todavía mas á la razon, por ser incierto en tal caso el padre de la prole. Se ha permitido no obstante entre los Iroqueses, donde las mugeres pueden tener muchos maridos; en el Calicut, donde puede una muger casarse hasta con siete á un tiempo; en la Arabia, donde todos los hombres de una misma familia solo tenian una muger; entre los Ingleses antiguamente, segun refiere Cesar; y por fin entre algunos hereges y muchas naciones que establecieron la comunidad de mugeres.

No puede negarse que la poligamia es sumamente perniciosa: 1º porque se sacrificarian los intereses de las mugeres; 2º porque si un hombre tomaba muchas mugeres, muchos hombres tendrian que vivir privados de una compañera; 3º porque degeneraria la especie humana, y naceria mayor número de hembras que de varones; 4º porque las familias se dividirian en facciones enconadas por la envidia, los celos y la ambicion de las esposas rivales y de sus hijos, y se corromperia la juventud en medio de tantas pasiones hostiles. Bien es cierto que en el oriente la poligamia subsiste con la paz; pero es porque allí las mugeres viven en la esclavitud y en el encierro; lo que ademas de ser

un mal para ellas, lo es tambien muy grande para la sociedad, que en aquellos paises se ve privada del ascendiente de esta bella porcion del género humano tan favorable á la civilizacion y dulzura de las costumbres. Véase *Bigamo*.

POLITICA. El arte de gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas, y conservar el orden y buenas costumbres.

POLIZA. La libranza ó instrumento en que se da orden para percibir ó cobrar algun dinero; — la guía ó instrumento que acredita ser legítimos y no de contrabando los géneros y mercancías que se llevan; — y la escritura de algun contrato marítimo, como póliza de seguro, póliza de fletamento, póliza de préstamo á la gruesa. Esta palabra viene del verbo latino *polliceri*, que significa prometer; de manera que *póliza* viene á ser lo mismo que *promesa*.

PONTAZGO. El derecho que se paga en algunas partes por pasar los puentes, con destino á la conservacion y reparo de estos.

PONTIFICAL. La renta de diezmos eclesiásticos que corresponde á cada parroquia.

PORCION CONGRUA. La legítima ó pension anual que se da al eclesiástico que tiene cura de almas, y no percibe los diezmos por estar unidos á alguna comunidad ó dignidad, ó por estar secularizados. Como el diezmo se debe por su naturaleza al que sirve ó administra la iglesia, es muy justo que cuando hay otros diezmadores en una parroquia suministren al cura lo necesario para sus alimentos.

PORDIOSERO. El pobre mendigo que pide limosna de puerta en puerta implorando el nombre de Dios. Véase *Mendigo* y *Pobre*.

PORTADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que tiene á su favor una letra de cambio, ya sea que la haya tomado directamente del librador, ya sea que la haya adquirido por endoso en virtud de negociacion. El portador debe presentar la letra á la aceptacion y al pago dentro del término que prefija la ley. Las letras giradas en la península é islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas islas, deben presentarse á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha; y las letras libradas á la vista se han de presentar al pago dentro del mismo término. En las letras de la misma procedencia y so-

bre los mismos puntos libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no esciediere de treinta dias; pero si pasare de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias. Los términos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la península é islas Canarias. Las letras giradas entre la península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de ultramar que están mas acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, se presentarán al pago ó á la aceptacion dentro de seis meses, cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro. Este término es de un año con respecto á las plazas de ultramar que esten mas allá de aquellos cabos. — Los tenedores de letras que las dirijan á ultramar deben siempre remitir con buques distintos segund los ejemplares cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viage, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras. El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos. — Las letras giradas en paises extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino. Las que se giren en territorio español sobre paises extranjeros, se han de presentar y protestar con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas. — El portador debe exigir el pago de la letra en el dia del vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago ha de acreditarse por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se indica en la palabra *Protesto*. Si el portador dejare transcurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo habil. La letra que no se presente para recobrarla el dia de su veni-

miento, y en defecto de pago se proteste en el siguiente, se tiene por perjudicada; y caduca el derecho del portador contra los endosantes, cesando la responsabilidad de estos á las resultas de la cobranza, y aun tambien contra el librador que al vencimiento de la letra tuviese hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo iba girada. — En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo esten giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo orden de los endosos: bajo el concepto de que la omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion. — En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra; y puede dirigir su accion contra quien mas le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolubilidad del demandado. Cuando dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, debe hacer notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó real, dentro de los mismos plazos que se señalan para exigir la aceptacion, como hemos indicado; de modo que los endosantes á quienes se omite hacer

esta notificación, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos. — Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado, solo hubiere podido percibir una parte del importe de la letra, puede dirigirse sucesivamente contra los demas, por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien procede, puede dirigir sucesivamente su accion contra los demas responsables; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.

El endosante que reembolsa una letra protestada por falta de pago, se subroga en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante; y el endosante que la reembolsa por defecto de aceptación, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le precedan en orden el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

No tiene efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de transcurridos estos mismos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio. En la concurrencia del librador y los endosantes ha de ser preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

El portador tiene derecho á exigir el pago de la letra por la via ejecutiva, y á percibir el interes de su importe desde el dia del protesto; y si hiciere remision ó quita de alguna cantidad al deudor contra quien repite el pago, se entiende hacerla tambien á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza. *Cód. de com.* Véase *Letra*.

PORTAZGO. El derecho que se paga por el paso de algun sitio ó parage.

PORTEADOR. El que se encarga de trasportar

mercaderías por tierra, rios y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta. Conviene estender para evitar desavenencias una carta de porte que contenga los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario, la fecha en que se hace la expedicion, el lugar y dia en que ha de hacerse la entrega, la designacion de las mercaderías, el precio que se ha de dar por el porte, y la indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo. La carta de porte es el título del contrato hecho entre el cargador y el porteador; y en su defecto se tendrá que estar al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte. El porteador debe recoger la carta de porte original, y dará un duplicado al cargador para que pueda reclamar en caso necesario la entrega de los efectos. Cumplido el contrato por ambas partes, se cangean ambos títulos, y se tienen por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones; y si por extravío ú otra causa no pudiere el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, debe darle un recibo de los efectos entregados.

Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, quien por consiguiente ha de sufrir los daños y menoscabos que les sobrevengan por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros. Fuera de estos casos, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo habrá de pagar el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse: bajo el supuesto de que la estimacion ha de hacerse con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de portes, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico.

Las bestias, carruages, barcos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del transporte estan especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador. — El porteador responde de todas las averías que no provengan de caso fortuito, violencia, ó vicio de los géneros; y

aun tiene que responder de las de caso fortuito ó vicio, si ocurrieron por negligencia suya ó por omision de las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se hubiere cometido engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente. Comienza la responsabilidad del porteador desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por otro.

El porteador tiene que quedarse por su cuenta con los géneros que por razon de averías se hubiesen inutilizado para su venta y consumo, pagando su valor al consignatario al precio corriente en aquel dia; y cuando el efecto de las averías sea solo una disminucion en el valor del género, debe solo abonar lo que importe el menoscabo á juicio de peritos. En caso de contestaciones sobre el estado de las mercaderías, se reconocen estas por peritos nombrados por las partes, ó en su defecto por el juez; y si en su vista no quedaren conformes los interesados, usarán de su derecho como corresponda, depositándose los géneros en almacén seguro. La reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en los géneros al abrir los bultos, solo tiene lugar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo; y pasado este término, ó pagados los portes, ya no se admite repeticion sobre el estado en que se hizo la entrega. — No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de portes, ó rehusando recibir los géneros, se provee su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

No puede el porteador variar la ruta convenida sin hacerse responsable de todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros; debe hacer su entrega dentro del plazo prefijado, bajo la pena de pagar la indemnizacion pactada en la carta de portes; y si la tardanza esciediere un doble del tiempo estipulado, tiene que pagar, ademas de la indemnizacion, los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario; mas no habiéndose asignado término, ha de conducir los géneros en el primer viage, bajo el cargo de satisfacer en otro caso los perjuicios de la demora.

El porteador tiene privilegio sobre los efectos porteados para hacerse pagar el precio del transporte y los gastos y derechos causados en la con-

duccion, de modo que si no se le hace el pago dentro de veinte y cuatro horas despues de la entrega, no habiendo reclamacion sobre desfalco ó avería, puede exigir la venta judicial de aquellos en cantidad suficiente para cubrir dichos objetos; pero cesa el privilegio, cuando los géneros pasan á tercer poseedor despues de haber transcurrido tres dias desde su entrega, ó cuando deja pasar un mes sin hacer uso de su derecho; en cuyos dos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el consignatario. *Cód. de com.*

POSADA. La casa donde se da hospedage á la gente por su dinero. Véase *Meson*.

POSEEDOR. El que tiene en su poder alguna cosa. Poseedor se opone á propietario; porque el poseedor de una cosa, hablando con rigor, no es el propietario, ni el que tiene la propiedad de un fundo se dice su poseedor. Llámase pues poseedor el que tiene una cosa como propietario, sin serlo realmente, sepa ó ignore que la cosa pertenece á otro. Todo poseedor es poseedor de buena fe ó poseedor de mala fe.

POSEEDOR DE BUENA FE. El que por justo título, como compra, dote ó legado, ha adquirido una cosa de quien creia ser dueño ó tener derecho para enagenarla. El poseedor de buena fe tiene las ventajas de hacer suyos los frutos de la cosa, de poder retenerla hasta cobrarse de las mejoras, y de poder adquirir la propiedad mediante la prescripcion, todo en la forma que se dirá. — Con efecto, el que con buena fe adquirió un predio ageno, pensando que el que lo enagenaba tenia dominio ó facultad de hacerlo, si despues fuere demandado y vencido en juicio por el verdadero dueño, hace suyos los frutos industriales consumidos hasta la contestacion del pleito, por razon de la obra y trabajo que puso en ellos; y ha de volver los existentes al dueño de la heredad, rebajados gastos; pero siendo los frutos naturales no procedentes de labor, debe restituirlos con la heredad, aunque los haya consumido, en cuanto se hubiere hecho mas rico. — El que con buena fe hubiere adquirido heredad agena, y despues hiciere de nuevo alguna cosa en ella, como torre, casa ú otro edificio, ó bien plantare árboles, majuelos ó cosa tal, si despues fuere vencido en juicio por el verdadero dueño, tiene derecho á que se le abonen antes de hacer la entrega de la heredad los gastos de lo nuevamente obrado en ella, con

la rebaja del valor de los frutos percibidos; pero si el dueño fuere tan pobre que no pueda pagarle las nuevas obras, no estará obligado á satisfacerlas; y el que las hizo podrá sacarlas de la casa ó heredad y llevárselas para aprovecharse de ellas, salvo si el dueño quisiere darle el tanto de lo que podrian valerle llevándolas. Si adquirida la cosa con buena fe, la tuviese despues mala, é hiciere nueva labor, no podrá cobrar los gastos de ésta, pero sí llevarse lo puesto y labrado en ella, como queda dicho. El poseedor de buena fe que hiciere en casa ó heredad agena algunas espensas nuevas, necesarias para rehacerla ó repararla, ó bien útiles y provechosas, debe cobrarlas mientras fuere tenedor de la finca; y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado á entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos; pero si las espensas fuesen solo voluntarias y hechas mas bien para adorno y hermosura que para provecho de la finca, como pinturas, caños de agua ó cosas semejantes, puede tomar y llevarse lo obrado, sino es que el dueño de la casa ó heredad quiera darle el valor ó importe que tendria despues de habérselo llevado. Véase *Mejoras*. — El poseedor de buena fe adquiere por fin la propiedad y dominio de una cosa, si habiéndola adquirido con justo título la posee sin interrupcion durante el tiempo fijado por la ley, como se verá en la palabra *Prescripcion*. — Todo poseedor se presume de buena fe, mientras no se pruebe lo contrario; y de aquí es que en igual causa debe ser preferido, *in pari causa possessor potior haberi debet*; y nada tiene que probar, sino que el demandante ha de acreditar su propiedad, *hoc enim petitoris munus est non possessoris*.

POSEEDOR DE MALA FE. El que tiene en su poder una cosa agena con el designio de apropiársela, sin título traslativo de dominio; y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabia no tener derecho de enagenarla. El poseedor de mala fe que lo es por haber hurtado la cosa ó entrado en ella sin derecho, vencido que sea en juicio, ha de restituirla á su dueño con los frutos percibidos y aun con los que pudieron percibirse de ella; pero el que lo es por haberla adquirido, aunque con justo título, de persona que sabia no tener facultad para enagenarla, siendo vencido en juicio, ha de volverla con los frutos percibidos, bajados gastos, pero no

con los que pudiera haber percibido el dueño sino en estos cuatro casos: 1º cuando el comprador sabe que el que vende la heredad lo hace en fraude de sus acreedores; 2º cuando la heredad se enagenó por fuerza ó miedo; 3º cuando se compra encubiertamente alguna cosa de las que mandare vender el oficial de la corte contra la costumbre que debe observarse en la venta; 4º cuando se adquiere la heredad contraviniendo á las leyes. — El poseedor de mala fe que edificase ó sembrase en heredad agena, siendo vencido en juicio por su dueño, debe perder cuanto hubiese invertido en ello, sin cobrar otros gastos que los hechos por razon de frutos, cuando haya de restituir los frutos ó su valor; y si hubiese plantado árboles ó majuelos, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien. — Si hubiere hecho nuevas espensas, necesarias para rehacer ó reparar la casa ó heredad, debe cobrarlas mientras fuere tenedor de la finca; y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado á entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos: — si las espensas fuesen útiles y provechosas á la heredad ó casa, y el dueño no quisiere satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo; y si solo fuesen voluntarias, hechas mas para adorno y recreo que para provecho, pierde cuanto hizo y obró, sin poder llevarse cosa alguna. Véase *Mejoras*. — El poseedor de buena fe se hace poseedor de mala fe por la contestacion del pleito, porque en vista de los títulos presentados por la parte contraria en apoyo de su derecho, debe conocer que no le pertenecen los bienes de que se trata, y cesa por consiguiente de ganar los frutos, que no pueden ser sino premio y recompensa de la buena fe; y de aquí viene la regla de derecho, *post litem contestatam omnes possessores sunt pares*, despues de contestado el pleito todos los poseedores son iguales.

POSESION. En el estado primitivo del género humano, todas las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion, y se perdian con ella; de modo que la posesion se confundia entonces con la propiedad. El establecimiento del derecho civil hizo de ellas dos cosas distintas é independientes: la posesion no fue ya sino el mero hecho de tener la cosa; y la propiedad llegó á ser un derecho, un vínculo moral entre la cosa y el propietario, vínculo que ya no pudo romperse sin su voluntad, aunque la cosa no estuviese en su

mano: en una palabra, pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. Tú tienes mi reloj en tus manos, hé aquí el hecho de la posesion; pero el reloj continúa siendo mio, yo puedo disponer de él, venderle ó darle, hé aquí el derecho de propiedad. Sin embargo la posesion, separada de la propiedad, ha conservado muchas de sus antiguas prerogativas: asi es que sirve de base á la prescripcion, atribuye los frutos al poseedor de buena fe, y se reputa unida con la propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Posesion pues, generalmente hablando, es la tenencia de una cosa corporal. Las cosas incorporales, como las servidumbres, acciones y derechos, no pueden poseerse propiamente, porque no pueden tenerse ni ocuparse materialmente como las corporales; pero su uso, goce ó disfrute se llama *cuasi-posesion*, y se comprende tambien bajo la palabra posesion. Hay posesion de hecho, y posesion de hecho y de voluntad. La posesion de hecho no es mas que una simple tenencia de una cosa que está en nuestras manos, sin intencion de adquirir la cosa para nosotros: tal es la del depositario, comodatario, colono y otros que poseen una cosa en nombre ageno y no en el suyo propio; mas esta no puede llamarse verdadera posesion. La posesion de hecho y de voluntad es la tenencia de una cosa con ánimo de escluir á los otros de su uso; ó como dice la ley, la tenencia que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento. Dividese esta posesion en natural y civil. Posesion natural es la que consiste en tener uno la cosa por sí mismo corporalmente, como cuando está en su casa ó heredad; y posesion civil la que consiste en tener la cosa habitual ó mentalmente, como cuando uno sale de su casa ó heredad sin ánimo de desampararla. Tambien puede decirse que posesion natural es la tenencia de una cosa con intencion de guardarla, aunque sepamos que pertenece á otro; y puede ser justa ó injusta: será justa, cuando está autorizada por la ley, como la del acreedor que tiene en su poder la cosa que su deudor le ha dado en prenda; y será injusta, cuando está reprobada por la ley, como la del ladron y la del poseedor de mala fe. Del mismo modo puede decirse que posesion civil es la tenencia de una cosa con ánimo de guardarla, creyendo que se tiene su propiedad, aunque verdaderamente no se tenga; y tal es la del poseedor de buena fe.

De todo lo dicho se infiere que la verdadera po-

sesion es la mista de natural y civil que procede de título justo, esto es, de título apto para trasladar la propiedad. Esta es la que define la ley diciendo *ser tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento*; y para que abrace tambien las cosas incorporales, puede definirse: la tenencia ó el uso legal de una cosa ó derecho que tenemos ó ejercemos por nosotros mismos ó por medio de otra persona. — Pueden ganarla todas las personas de sano entendimiento por sí mismas ó por medio de sus hijos constituidos en su poder ó por mandatarios y procuradores; los tutores ó curadores en nombre de los huérfanos, dementes ó pródigos; y el síndico ú oficial de algun concejo en representacion de este. Mas no la ganan para sí los arrendatarios, depositarios, comodatarios ni otros semejantes, porque no tienen las cosas sino en nombre de sus dueños: ni tampoco los que entran por fuerza en la cosa ó la roban, por no ser *derecha su tenencia*, esto es, por carecer de título que por su naturaleza sea traslativo de dominio.

Para adquirir la posesion se necesita voluntad ó intencion de adquirirla y ocupacion ó aprehension efectiva de la cosa por sí ó por otro. Esta ocupacion de la cosa ó toma de posesion se puede hacer de muchas maneras: 1º por tradicion de la cosa hecha de mano en mano, ó por introduccion en ella cuando es inmueble como casa ó viña: — 2º por demostracion de la cosa que está á la vista, hecha por el enagenante al adquirente: — 3º por la entrega de alguna señal ó símbolo, como de las llaves de una casa, granero, almacén ó alhóndiga: — 4º por la entrega de las escrituras ó instrumentos de adquisicion: — 5º por la declaracion que hace el enagenante de que posee á nombre del adquirente la cosa enagenada que retiene en razon de usufructo, arrendamiento, comodato ú otro título semejante: — 6º por adjudicacion judicial en razon de paga ó de vencimiento en juicio; mas no por asentamiento: — 7º por el uso y disfrute de la cosa con noticia y sin contradiccion del enagenante: — 8º en las cosas incorporales por la entrega de alguna señal de ellas en representacion, como del baston al general, del bonete al beneficiado, etc.; y tambien por el uso del adquirente y consentimiento del enagenante. Una vez que alguno ha ganado la posesion de una cosa, sea ó no corporalmente, mientras no la abandone con intencion de no haberla mas, se presume que la tiene siempre

por sí ó por su personero, amigo, huésped, hijo, labrador ú otra persona que la tuviere y usare en su nombre. Véase *Entrega*.

Pierde uno la posesion de una cosa raíz: 1° si es echado de ella por fuerza; — 2° si en su ausencia entra algun otro en ella y despues no quiere recibirle; — 3° si sabiendo que alguno entró en ella, no quiere ir á recuperarla por temor de que no le admitan ó de que le echen con violencia; — 4° si el arrendatario diese á otro la posesion de la cosa arrendada con ánimo de que el dueño la pierda ó sea echado por la fuerza; — 5° si la creciente de mar ó rio la cubriese del todo, de suerte que nadie pueda ocuparla; — 6° si el poseedor la desampara con ánimo de no contarla en el número de sus cosas. En los cinco primeros casos, aunque el dueño pierde la posesion, conserva no obstante el dominio, y puede por consiguiente demandar la cosa al que la tuviere. Piérdese la posesion de una cosa mueble: 1° si la cosa se cayere en el rio ó en el mar, de modo que no sea facil su recobro; — 2° si la cosa fuese hurtada; — 3° si el tenedor ó guardador de ella la perdiere y dejase de buscarla; — 4° si siendo ave ó bestia brava que hubiere cogido, huyese despues volviendo á su primitiva libertad; — 5° si el poseedor abandona la cosa con intencion de que ya no sea suya. En los tres primeros casos es claro que el dueño conserva el dominio de la cosa caída, hurtada ó perdida, y puede reclamarla de quien la tuviere en su poder. — La posesion con título y buena fe se prescribe por un año y un día, de modo que el que tiene una cosa por dicho tiempo con título y buena fe puede excusarse de responder sobre su posesion. Véase *Interdictos* y *Juicio posesorio*.

POSESION. Se toma frecuentemente por la misma cosa poseída; y así del que tiene muchos bienes raíces se dice que tiene muchas posesiones.

POSESION ACTUAL. La que va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepcion de frutos. Llámase actual por contraposicion á la imaginaria ó artificiosa.

POSESION ARTIFICIOSA, IMAGINARIA ó FINGIDA. Una ficcion del derecho que nos hace considerar como poseedores de una cosa que otro posee á nuestro nombre, y que no se nos ha entregado; como sucede cuando el que nos vende ó dona una cosa, la retiene en su poder á título de arriendo, usufructo, préstamo ó comodato, y declara que se constituye poseedor de ella á nuestro

nombre, voluntad ó ruego. Esta toma de posesion produce los mismos efectos que la que se hace de cualquiera de los modos indicados en la palabra *Entrega*.

POSESION CLANDESTINA. La que se toma ó tiene furtiva ú ocultamente, de modo que no ha podido ser conocida de la parte contraria.

POSESION CONTINUA. La que consiste en una serie de actos ciertos que no han sido impedidos por ninguna especie de oposicion natural ó civil. Véase *Interrupcion*.

POSESION INMEMORIAL. La que escede la memoria de los hombres mas ancianos, de suerte que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen. Cuando se trata, por ejemplo, de saber cual ha sido siempre la disposicion y situacion de ciertos lugares sobre que tienen litigio algunos particulares, se dirá que tiene á su favor la posesion inmemorial el que justifique mediante el testimonio de los mas ancianos del pueblo que la disposicion de los lugares ha sido siempre tal cual él la sostiene, como no se pruebe lo contrario por instrumentos. Esta posesion produce la adquisicion de todo lo que no es absolutamente imprescriptible, es decir, de todas aquellas cosas cuya prescripcion no está espresamente prohibida por la ley, cualquiera que sea el tiempo que transcurra. La jurisdiccion suprema v. gr. no puede adquirirse por posesion inmemorial, porque es un derecho que no admite prescripcion alguna. Pero en las cosas que no son absolutamente imprescriptibles, la posesion inmemorial hace veces de título, porque sería una injusticia el obligar á los que la han ganado á presentar documentos que han podido estraviarse sin culpa suya con el trastorno de los tiempos. — La posesion inmemorial se prueba en los mayorazgos y en los señoríos y jurisdicciones civiles y criminales de las ciudades, villas y lugares, diciendo los testigos que así la vieron ellos por tiempo de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes tambien así lo habian visto y oido sin cosa en contrario, siendo tal la pública voz y fama y comun opinion entre los vecinos y moradores de aquella tierra; pero con respecto á los demas asuntos dicen los autores no ser necesario ni estar admitido en la práctica el que digan los testigos que así lo oyeron á sus mayores y ancianos.

POSESION EQUIVOCA. La que deja dudar si

el que tiene en su poder alguna cosa la posee en su nombre ó en el de otro.

POSESION PACIFICA. La que se adquiere sin violencia, y tambien la que se tiene sin obstáculo ni interrupcion.

POSESION VICIOSA. La que se tiene por fuerza ó violencia, ó furtiva y ocultamente, ó solo á título de precario.

POSESION VIOLENTA. La detencion de una cosa inmueble, de cuya posesion fue violentamente arrojado ó impedido para su recobro el que la tenia.

POSESION PRETORIA. La que se da á alguno en la finca redituable de su deudor para que se haga pago de sus frutos.

POSESION PRO INDIVISO. La que tienen dos ó mas personas de una cosa comun, v. gr. de una casa ó campo que han heredado y se mantiene sin dividir.

POSESION DE MAYORAZGO. Véase *Mayorazgo regular* y *Tenuta*.

POSESORIO. Lo que toca ó pertenece á la posesion; y así se dicen juicios, entredichos ó interdictos y remedios posesorios los litigios que se siguen en orden á tomar, retener ó recobrar la posesion. Véase *Interdictos* y *Juicio posesorio*.

POSICIONES. Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba. Se espresan estas posiciones ó aserciones, diciendo que el contrario declare *como tal hecho es cierto ó incierto*, á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba en que no se asegura, sino que se pregunta, *¿si saben los testigos, han visto ó tienen noticia de tal cosa ó hecho?* Las posiciones se hacen regularmente en causas civiles, y los interrogatorios en causas civiles y criminales: las posiciones se hacen por la parte y no por el juez sino para aclarar alguna duda, y los interrogatorios por la parte y por el juez: aquellas tienen por objeto sacar á la parte contraria una confesion que escuse otra prueba, y estos probar con las declaraciones de los testigos lo que se ha negado por la parte contraria. No solo puede hacer posiciones el actor sino tambien el reo, y aun los procuradores de ambos en su nombre con poder especial y no de otra suerte. Siendo sobre el negocio principal se deben poner despues de contestada la demanda en el término probatorio y antes de la presentacion de los testigos, porque suceden en lugar de prueba si se confiesan llanamente;

pero siendo sobre algun artículo ó excepcion que se proponga antes, se pueden poner entonces; bien que las puede hacer una parte á otra hasta la sentencia en cualquier estado del pleito. Lo que á veces se practica por abreviar, es presentar la parte el interrogatorio y pedir por un otrosí que antes de procederse al examen de los testigos jure posiciones el contrario al tenor de todas ó de algunas de las preguntas del interrogatorio. Una vez agregadas las posiciones á los autos, no se pueden revocar, mudar ni enmendar, sino es incontinente ó por error de hecho que contengan; pero cuando estan obscuras, se deben declarar á pedimento del contrario.

Presentado que sea el escrito de posiciones, debe el juez llamar al otro litigante, y tomándole juramento de decir verdad, examinarle por sí ó por medio del escribano, sin darle tiempo para consultar ni deliberar, y obligarle á que responda categóricamente afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudosas, como por ejemplo, *me persuado, me inclino á creer, niego la pregunta segun está puesta*, ú otras semejantes. Si el litigante no respondiére del modo dicho, ó se ocultare para no responder, debe el juez declararle por confeso, seguir la causa y determinarla, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion. Sin embargo, presentándose despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oído con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones, por estar prevenido que los jueces para fallar se atengan á la prueba que resulte de los hechos ó cosas que se ventilan, y no á las meras formalidades del orden judicial. Si despues de haber declarado fuere convencido de perjurio á sabiendas, incurre siendo el actor en perdimento de causa, y siendo el reo es habido por confeso, pudiendo imponérsele ademas otras penas. — De la confesion ó respuesta á las posiciones se debe dar traslado al que las hizo, aunque no lo pida, para que esponga y pida en su vista lo que le convenga; y no han de hacerse preguntas ni pruebas sobre lo confesado clara y espresamente por el contrario, bajo la pena de tres mil maravedís al abogado que las hiciere. Véase *Confesion*.

POSITIVO. Se aplica al derecho divino ó humano por contraposicion al natural.

POSITO. Cierta establecimiento que suele ha-